



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190000700 CEC LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores HENRY DARÍO ORTIZ BOTELLO Y DENNIS EMILIA VERA CARVAJAL, presentado de común acuerdo a través de sus correspondientes apoderados judiciales.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, está ajustada a derecho, habiendo corregido los errores reseñados en auto que antecede y dado que no se hace necesario efectuar traslado de esta por ser presentada de mutuo acuerdo por las partes, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G. del P.

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores HENRY DARÍO ORTIZ BOTELLO CC. No. 88.178.278 y DENNIS EMILIA VERA CARVAJAL C.C. No. 60.346.637 de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia y las hijuelas en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Oficiése y agréguese copia de la inscripción al expediente.

TERCERO: EXPIDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

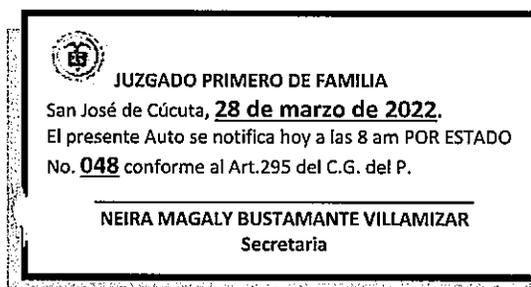
CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia aprobatoria de la misma en una Notaría de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente radicado y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ARCHIVASE el proceso, una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones en los libros y el sistema

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ddba62a910d9cf3690beac31bee91765d30394ab49f8a966d621a5cdccc44**
Documento generado en 25/03/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

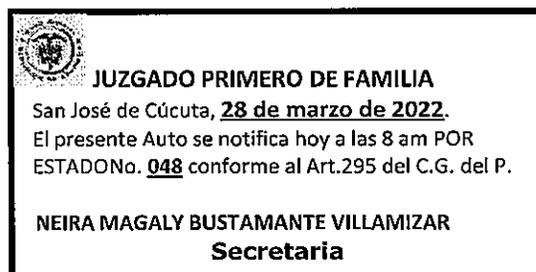
CEC Rad. 54001311000120200029100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffe10e81b2760dc1e103b68d825ddd9e3382c77252ea48e0b1d8ff65a15fc33**
Documento generado en 25/03/2022 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

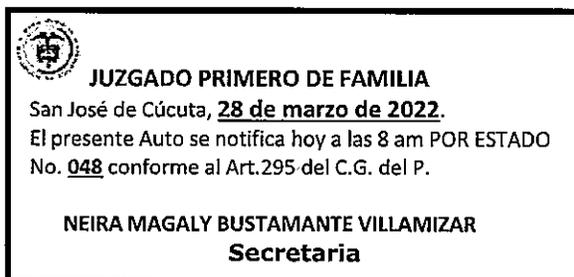
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

habiéndose allegado el resultado de la prueba científica de ADN, practicada en este asunto, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731dfa3dd413d4c45b366f18f48e26a9cb6fa55c7965454648d3ce834c449789

Documento generado en 25/03/2022 08:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 54001311000120210048300 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM) del día cinco (05) abril de 2021** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores JOSE NELSON TORRES RUEDA, GENNY ALEXANDRA ANTOLINEZ RAMIREZ, LUISA FERNANDA CAMACHO PARRA, JORGE ENRIQUE FLOREZ MEDRANO, MIGUEL EUSEBIO GALLO PÉREZ, ZULIA ESTER MEDRANO SILVA, JUAN LAVERDE.
- c. El interrogatorio de parte del demandado JHON JAIRO TOLOZA PEREZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. De oficio:

- a. El interrogatorio de parte de la demandante, KARLA MERCEDES GALLO MEDRANO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Mediante la presente providencia igualmente se da por resuelta la solicitud de información radicada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5ee419f2379a052c9a8028cea4d621d4b72442fbe21b0076
6c09045beab375

Documento generado en 25/03/2022 08:40:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. 54001311000120220011400. Imp. Rec. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por los señores JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, identificado con la C.C. No 88.260.659 de Cúcuta. LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA, identificada con la C.C. No 1.098.766.743 de Bucaramanga, y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA identificado con la C.C. No 1.090.448.978 de Cúcuta., a través de apoderado judicial, en su condición de hijos de quien en vida se llamó LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS, quien se identificaba con la C.C. 13.266.513 de Tibu., en contra del menor Y. S. P. F., identificado con el NUIP 60718062, representado legalmente por su señora madre ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ., identificada con la C.C. No 1.090.417.962 de Cúcuta., para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el documento de identificación de las partes, como su domicilio lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, pues no se indica cómo y dónde se conocieron los señores LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS (q.e.p.d.), y ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ, si mantuvieron algún tipo de relación sentimental para la época de la concepción del reconocido, como se llevó a cabo la concepción del menor Y. S. P. F., no pudiéndose inferir si al reconocer al menor el padre creyó que era su hijo, o si lo hizo sabiendo que no lo era.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

Revisado los poderes allegados entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., no siendo suficiente que el papel utilizado tenga un pie de página donde aparezca una dirección electrónica.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de Este proveído.

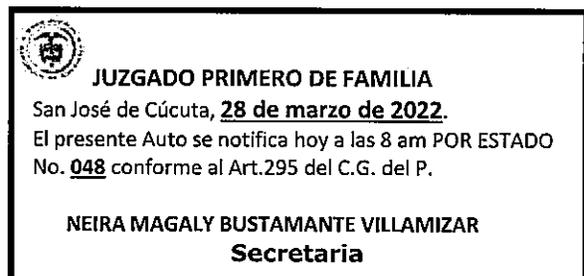
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de los demandantes señores JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO. LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA, y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, al Doctor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.250.520 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.653 del C. S. de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b57b7b92fc3d497c5d4082115fee4129f945dfc704d5ce90956bc4913b3844b**

Documento generado en 25/03/2022 08:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**